



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-191/2021 Y SM-
JDC-817/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y YESSENIA PILAR
SÁNCHEZ VEGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
RUBÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: HÍLDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/07/2021 y su Acumulado, al determinarse que: atendiendo a la forma en que fueron expuestos los agravios en la instancia local, la sentencia fue exhaustiva y congruente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión.....	6
5.3. Justificación de la decisión.....	6
6. EFECTOS	15
7.RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

SM-JRC-191/2021 y ACUMULADO

Comité Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Tierra Nueva, San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirantes a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada Electoral. Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

1.3 Sesión de cómputo. El nueve siguiente, el *Comité Municipal* celebró la sesión de cómputo, con recuento total de la votación, para determinar el ganador de la elección del Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, generándose el resultado siguiente:




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido o Alianza	Votos obtenidos
Partido de la Revolución Democrática Candidato: Rubén Rodríguez Rodríguez 	1,730 (mil setecientos treinta) votos
Partido Revolucionario Institucional Candidata: Yessenia Pilar Sánchez 	1,622 (mil seiscientos veintidós) votos

1.4 Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.

Concluido el cómputo municipal, el *Comité Municipal*, expidió la Constancia de Validez para la elección del Ayuntamiento de Tierra Nueva, a favor de la planilla, propuesta por el *PRD* quedando conformada de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
PRD	Presidente	Rubén Rodríguez Rodríguez	-
	Regidor de mayoría relativa	Rosalinda González Sánchez	Carolina Ibarra Mejía
	Sindico	Juan Ignacio Martínez de León	Julia Martínez de León

1.5 Juicios locales. En desacuerdo con lo anterior, el trece de junio el *PRI* y Yessenia Pilar Sánchez Vega, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tierra Nueva, postulada por el citado partido interpusieron medios de impugnación mismos que fueron radicados por el Tribunal local con los siguientes números de expedientes TESLP/JNE/07/2021 y TESLP/JDC/102/2021.

1.6 Resolución impugnada. El treinta de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TESLP/JNE/7/2021 y su acumulado, en la que confirmó: La votación recibida en las casillas 1088 Básica, 1508 Contigua 1 de la elección del Ayuntamiento de Tierra Nueva; la elección del referido ayuntamiento; y la constancia de declaración de validez y mayoría a favor de la planilla propuesta por el *PRD*.

1.7 Juicios Federales. Inconformes con la citada determinación, el *PRI* y Yessenia Pilar Sánchez Vega, respectivamente, interpusieron los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

SM-JRC-191/2021 y ACUMULADO

1.8 Terceros interesados. Durante el plazo de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral instaurado por el *PRI*, el *PRD* por conducto de su representante y Rubén Rodríguez Rodríguez por su propio derecho y en su calidad de presidente electo de Tierra Nueva, San Luis Potosí, comparecieron con dicho carácter.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios en los que se controvierte una resolución, emitida por el *Tribunal Local*, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Nueva; San Luis Potosí, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse controvirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-817/2021, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-191/2021, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79, 80, 86, y 88 de la *Ley de Medios*, y con relación al juicio de revisión constitucional electoral en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4.1 Procedencia del SM-JRC-191/2021

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se emitió el treinta de julio del año en curso, y la demanda se interpuso el tres de agosto siguiente.

c) Legitimación Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político, que impugna una resolución, emitida en un juicio de nulidad electoral por él instaurado y la cual considera contraria sus pretensiones.

d) Personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Juan Juárez Díaz se ostenta como representante del *PR*I ante el *Comité Municipal*, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.¹

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Nueva; San Luis Potosí, lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Véase foja 77 del expediente SM-JRC-117/2021.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues de estimarse favorable la pretensión del *PRJ* se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Nueva; San Luis Potosí, quienes toman posesión el día uno de octubre, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

i) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada.²

4.2 Procedencia del SM-JDC-817/2021

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el pasado treinta de julio, y el tres de agosto siguiente se interpuso la demanda³, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y la firma de la actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

² Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

³ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 4 del expediente SM-JDC-817/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias pues la actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí, postulada por el *PRI* a controvertir la resolución que entre otras cuestiones **confirmó** la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en el referido Ayuntamiento, lo que es contrario a sus intereses, por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Consideraciones de la sentencia:

El Tribunal Local, efectuó el análisis de la demanda, señalando que las diversas probanzas que se ofrecieron en el expediente, por sí mismas, eran insuficientes para declarar la nulidad de las casillas de la sección 1508 Básica y Contigua, toda vez que no permitían tener por configuradas las causales de nulidad previstas en el artículo 51, fracciones II y XII, de la Ley de Justicia Local.

Agravios hechos valer en esta instancia

El *PRI*, así como Yessenia Pilar Sánchez Vega, de forma medular señalan que el Tribunal Local debió analizar de manera correlacionada y sistemática todas las pruebas que ofrecieron y fueron admitidas, que, al no hacerlo así, se violentaron los principios de exhaustividad, congruencia interna, así como diversos principios constitucionales.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe de confirmar la sentencia controvertida, toda vez que de la lectura de las demandas promovidas ante el Tribunal Local, si bien, ofrecieron las pruebas a través de las cuales pretendieron acreditar la configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 51, fracciones II y XII de la Ley de Justicia Local, omitieron

hacer una narración correlacionada de los diversos hechos con las pruebas que motivara que se efectuara el análisis como el que ahora se pretende.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a los órganos jurisdiccionales a emitir sentencias exhaustivas y congruentes, en las que se atiende de forma expresa y suficiente los motivos de disenso a través de los cuales los justiciables pretendan alcanzar una pretensión determinada.

Conforme al artículo 14 de la Ley de Justicia Local, se establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los escritos de demanda a través de los cuales se promueva alguno de los medios de impugnación competencia del Tribunal Local, entre los cuales se contienen los se señalar de forma expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como las disposiciones legales presuntamente violadas, asimismo, se obliga a ofrecer y adjuntar las pruebas relacionadas con los hechos que dan pie a la impugnación.

8

El cumplimiento de estos requisitos dará pie a que se emita una sentencia en la cual se atiendan los hechos sometidos a debate, y que deberá contener los razonamientos a través de las cuales se le de respuesta a los agravios en los términos planteados en el numeral 36 de la Ley de Justicia Local.

5.3.2. La sentencia impugnada es exhaustiva y congruente toda vez que resolvió el medio de impugnación en los términos que se plantearon en la demanda local

Conforme se desprende de las constancias de autos, el PRI y Yessenia Pilar Sánchez Vega, demandaron la nulidad de la votación recibida en las casillas que integraron la sección electoral 1508, toda vez que se configuraron actos que podrían configurar las causales de nulidad previstas en el artículo 51, fracciones II y XII, de la Ley de Justicia Local, es decir, violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, así como irregularidades graves durante la jornada electoral que ponen en riesgo la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, en su demanda local, tanto el PRI como Yessenia Pilar Sánchez Vega, se limitaron a hacer una narración de los hechos que presuntamente acontecieron, expresaron que su comisión implicaba una violación a la normativa electoral y se ponían en riesgo diversos principios constitucionales rectores del proceso electoral, y finalmente ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su dicho.

Sin embargo, esto lo realizaron de manera aislada, sin efectuar una correlación entre los hechos, las pruebas, los agravios que aseguran se les causó y como es que estos en su conjunto eran aptos para tener por acreditadas las causales de nulidad que hicieron valer, lo cual, resultaba necesario para permitir que el Tribunal Local llevara a cabo el análisis en tales términos.

Cabe señalar, que si bien, de manera formal se deben tener por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Local, lo cierto es que los recurrentes en la instancia local tenían la carga de exponerle al Tribunal Local, como es que los diversos hechos que presuntamente acontecieron se encontraban respaldados por las pruebas que ofrecieron y razonar porque eran suficientes para tener por acreditadas las causales de nulidad.

Este ejercicio argumentativo-descriptivo no se llevó a cabo de manera adecuada en la instancia local, y no le correspondía al Tribunal Local hacer dicha correlación, ni aún ante la causa de pedir, pues esto más que deducir la intención aparente de ejercer el derecho de contradicción hubiera implicado la suplencia total de la queja, además del quebrantamiento del principio dispositivo y del de igualdad procesal de las partes.

En tal virtud, no se puede atribuir al Tribunal Local, una omisión de realizar una interpretación y valoración sistematizada y correlacionada de las pruebas que ofrecieron las partes para la acreditación de los hechos en que sustentaron su pretensión, pues su ofrecimiento en juicio no se dio de esa forma, y, por lo tanto, atendiendo a como se allegaron a juicio resultó válido en términos procesales que estas se analizarán de manera individual y aislada, siempre y cuando, se les otorgara el valor probatorio que por ley les corresponde tal como aconteció.

SM-JRC-191/2021 y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, de forma contraria a lo que señalan los recurrentes, las pruebas se valoraron atendiendo a los hechos con los que se encontraban relacionadas, reconociéndoseles el valor probatorio que les correspondía conforme la Ley de Justicia Local, sin que de tal ejercicio de valoración se desprenda que el Tribunal Local, les haya disminuido el valor que les correspondía, y en esta instancia, tampoco se hace valer algún agravio que desvirtúe la idoneidad del análisis llevado a cabo por dicho órgano jurisdiccional, pues la simple mención relativa a que debió de advertirse el nexo causal entre cada prueba resulta insuficiente para tales efectos.

Si los principios de exhaustividad y congruencia se ven agotados al emitir una sentencia que atienda a los planteamientos de las partes en la forma en que estos expusieron sus hechos, pruebas y pretensiones, y si en el presente caso el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley Electoral Local, se formularon de manera aislada, los principios en mención se deben estimar cumplidos si en la sentencia se analizaron de manera concordante con la forma en que se expusieron.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

10

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-817/2021, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-191/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.